

MODIFICAN NORMAS SOBRE COMERCIALIZACIÓN Y SEGURIDAD DEL GAS LICUADO DE PETRÓLEO Y EMITEN DISPOSICIONES

Con fecha 22 de julio de 2021, mediante **DECRETO SUPREMO N° 019-2021-EM**, modifican normas sobre comercialización y seguridad del Gas Licuado de Petróleo y emiten disposiciones.

Al respecto, las principales disposiciones a tomar en cuenta son los siguientes:

Se modifican los artículos 2, 17A, 49, 50 y 63 del Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM, siendo los cambios más relevantes los siguientes:

- **“Artículo 17A.-** Los agentes de la cadena de comercialización de GLP, compuesta por: Productores, Importadores, Exportadores, Plantas de Abastecimiento de GLP, Plantas Envasadoras, Distribuidores de GLP a Granel, Gasocentros, Consumidores Directos de GLP, Redes de Distribución de GLP, Distribuidores en cilindros, Locales de Venta, Grifos y Estaciones de Servicio con autorización para vender GLP en cilindros y como elementos complementarios los Medios de Transporte de GLP en cilindros y Medios de Transporte de GLP a granel, deben cumplir las normas para el control de órdenes de pedido que emita el OSINERGMIN para toda transacción comercial y transferencia (transacción no comercial), independientemente de su capacidad de almacenamiento y volumen de la orden. OSINERGMIN brinda acceso a la Dirección General de Hidrocarburos a la información estadística y volúmenes de compra, venta y transferencia de los agentes de la cadena de comercialización de GLP, a través de los mecanismos tecnológicos que establezca.”
- **“Artículo 49.- Acuerdo Contractual de Co-responsabilidad**
Las Empresas Envasadoras están prohibidas de envasar, pintar, canjear y comercializar GLP en Cilindros Rotulados en Kilogramos que no sean de su propiedad, o en Cilindros Rotulados en Libras que tengan marca o signo distintivo y color identificador de otra Empresa Envasadora.
Excepcionalmente, mediante el Acuerdo Contractual de Co-responsabilidad, las Empresas Envasadoras pueden utilizar los Cilindros que no sean de su propiedad, haciéndose solidariamente responsables por cualquier accidente, siniestro, o cualquier incumplimiento normativo que devenga de la manipulación, transporte, envasado, instalación, mantenimiento, estado del cilindro y todo lo relacionado a la integridad del cilindro y su seguridad.
El Acuerdo de Co-responsabilidad es suscrito por los representantes legales y contiene como mínimo el periodo de duración, la responsabilidad solidaria de las Empresas Envasadoras firmantes de acuerdo al segundo párrafo del presente artículo, los datos de la personería jurídica de las Empresas, sus representantes, así como su Registro de Hidrocarburos y la cantidad de Empresas suscriptoras. Si el Acuerdo de Co-responsabilidad es dejado sin efecto y/o modificado entre las partes, esto debe ser comunicado en un plazo no mayor de tres (3) días calendario al OSINERGMIN.
Para que el Acuerdo Contractual de Co-responsabilidad sea válido, las Empresas Envasadoras deben contar con el Registro de Hidrocarburos vigente; así como, haberlo puesto en conocimiento del OSINERGMIN para su registro respectivo.”
- **“Artículo 50.-** Los Distribuidores en Cilindros solo pueden adquirir GLP en cilindros de una o más Empresas Envasadoras o de un Local de Venta con capacidad de almacenamiento de 2000 kg hasta 50000 kg.
Los usuarios finales que hayan recibido Cilindros de GLP de una determinada Empresa Envasadora, tienen derecho a canjearlos con los de otras Empresas Envasadoras.
En relación a los cilindros de su propiedad, cada Empresa Envasadora debe autorizar a los Distribuidores en Cilindros, para ejecutar, en su representación y con poder suficiente, los actos y gestiones referidos al intercambio de cilindros y comercialización del producto con los usuarios.”
- **“Artículo 63.- Información de precios de GLP en cilindros**
63.1 Las Plantas Envasadoras, Locales de Venta, Grifos y Estaciones de servicio con autorización para vender GLP en cilindros y Distribuidores en cilindros que comercialicen cilindros conteniendo GLP a usuarios finales, deben:
a) Exhibir en paneles visibles en el establecimiento o en la unidad vehicular el horario de atención al público, teléfono y precio vigente.
b) Registrar sus precios vigentes por cada signo y color de cilindro que posean; así como, su ubicación, teléfono y sus respectivas actualizaciones, en la plataforma tecnológica del OSINERGMIN y de acuerdo al procedimiento que dicha entidad establezca.
63.2 La información registrada en la plataforma tecnológica de OSINERGMIN debe ser igual a la exhibida en los paneles visibles de los establecimientos o en las unidades vehiculares; asimismo, la información debe ser actualizada inmediatamente cuando los precios sean objeto de alguna modificación. Esta Plataforma debe permitir interactuar a los usuarios con los agentes comercializadores, así como, permitir presentar denuncias y difundir información relacionada con las obligaciones de los citados agentes.
63.3 El incumplimiento de lo previsto en el presente artículo genera la suspensión del Registro de Hidrocarburos por parte de OSINERGMIN.
63.4 OSINERGMIN publica en su portal institucional y/o en los aplicativos informáticos disponibles la información sobre los precios, ubicación, teléfono vigente de los agentes comercializadores de GLP en cilindros por región o localidad y los resultados de supervisión de cada agente por su signo y color distintivo, según corresponda. Asimismo, realiza actividades de difusión sobre lo dispuesto en el presente artículo.”

Se incorpora el artículo 49A en el Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM, según el siguiente texto:

● **“Artículo 49A.- Regulación de los Contratos de maquila de GLP**

Si una Empresa Envasadora acuerda con otra, mediante un Contrato de maquila, la prestación de servicios de envasado de GLP en sus instalaciones como locadora, cumple lo siguiente:

a) El Contrato de maquila es suscrito por los representantes legales, y contiene como mínimo el período de duración y la cláusula de responsabilidad solidaria de las Empresas Envasadoras firmantes, de acuerdo al segundo párrafo del artículo 49 del presente Reglamento.

b) Para que el Contrato de maquila sea válido, las Empresas Envasadoras tienen el Registro de Hidrocarburos vigente, asimismo, debe ser puesto en conocimiento del OSINERGMIN para su registro respectivo, así como cualquier modificación.

La locadora asume plena responsabilidad del cumplimiento normativo aplicable a la seguridad de la instalación, a los cilindros y a su contenido para su comercialización y transporte, mientras estos se encuentren en sus instalaciones, siendo responsable frente a la supervisión que realice el OSINERGMIN para tal efecto.”

Se modifican los artículos 13 y 14 del Decreto Supremo N° 022-2012-EM, siendo los cambios más relevantes los siguientes:

● **“Artículo 13.- Obligación de los Locales de Venta y Empresas Envasadoras**

Los Locales de Venta pueden comercializar GLP en cilindros de propiedad o bajo responsabilidad de una sola Empresa Envasadora. La respectiva Empresa Envasadora debe garantizar, a través de la emisión de un certificado de conformidad, que el Local de Venta que comercializa GLP en cilindros de su propiedad o bajo su responsabilidad, cumple con las condiciones de seguridad requeridas para su operación, sin perjuicio de las funciones de fiscalización y supervisión a cargo del OSINERGMIN. La póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual de los Locales de Venta puede ser cubierta por la Empresa Envasadora que los abastece o por una póliza de seguro propia.

Los Locales de Venta pueden comercializar GLP en cilindros de propiedad o bajo responsabilidad de dos o más Empresas Envasadoras, para lo cual el OSINERGMIN verifica que los Locales de Venta cumplan con las condiciones de seguridad requeridas para su operación, conforme al procedimiento que dicho organismo apruebe para tal fin. En este caso, la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual de los Locales de Venta debe ser cubierta por una póliza de seguro propia. Esta condición no es aplicable para los Locales de Venta con capacidad de almacenamiento de hasta 120 Kg.

Las Empresas Envasadoras, Distribuidores en Cilindros y Locales de Venta de 2000 Kg hasta 50000 Kg se encuentran prohibidos de comercializar cilindros de GLP con Locales de Venta que cuenten con Certificado de Conformidad emitido por otra Empresa Envasadora.

El comprobante de pago emitido por la compra del/de los cilindro(s) conteniendo GLP por el proveedor autorizado, sirve de sustento para la activación de la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual, la cual es responsabilidad del proveedor de GLP, sin perjuicio de la aplicación de la normativa correspondiente.

Los mecanismos de comercialización de los Locales de Venta se encuentran detallados en el siguiente cuadro conforme a sus capacidades de almacenamiento:

Capacidad de Almacenamiento	Abastecimiento de:	Comercialización con:
Hasta 120 Kg	- Una (1) sola Empresa Envasadora - Distribuidores en Cilindros - Locales de Venta de 2000 Kg hasta 50000 Kg	Solo con usuarios finales
Mayor a 120 Kg y menor a 2000 Kg	- Una (1) o más Empresas Envasadoras - Locales de Venta de 2000 Kg hasta 50000 Kg	Solo con usuarios finales
De 2000 Kg hasta 50000 Kg	Una (1) o más Empresas Envasadoras	- Usuarios finales - Distribuidores en cilindros - Locales de venta - Grifos y Estaciones de servicio con autorización para vender GLP en cilindros

Las Empresas Envasadoras emiten los Certificados de Conformidad a los Locales de Venta de acuerdo con los mecanismos tecnológicos y procedimientos que el OSINERGMIN establezca, los cuales consideran, entre otros, los formatos, causales de denegatoria, acceso único para los solicitantes, plazo de atención, el cual no es mayor de veinte (20) días hábiles.

Las transferencias de GLP envasado y a granel (transacciones no comerciales) entre los agentes de la cadena de comercialización de GLP, se realiza de acuerdo al procedimiento de supervisión que establezca el Osinergmin a través del control de órdenes de pedido (SCOP).”

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

● **Seguridad para instalaciones de GLP**

El diseño, construcción, mantenimiento y reparación de las instalaciones de Plantas Envasadoras, Consumidores Directos de GLP,

Redes de Distribución de GLP y Locales de Venta se realiza a través de personas con inscripción vigente en el Registro de Instaladores a cargo del OSINERGMIN. Dicho registro incluye las categorías técnicas de los profesionales, por cada actividad. Corresponde a OSINERGMIN implementar dicho Registro, según las citadas categorías adecuando el Registro de Instaladores de Gas Natural.

Las personas inscritas en el Registro de Instaladores, así como los Titulares de las instalaciones de GLP son responsables solidarios ante cualquier siniestro derivado de una deficiente o defectuosa instalación, durante los tres (3) años siguientes de efectuada la instalación, salvo que el titular de la instalación u otro Instalador efectúe alguna modificación en dichas instalaciones, durante dicho período.

- **Plataforma Tecnológica**

El OSINERGMIN implementa, en el plazo de ciento veinte (120) días calendario, contado a partir de la publicación del presente Decreto Supremo:

- a) Los mecanismos tecnológicos y procedimientos para la supervisión de las condiciones técnicas y de seguridad a cargo de los agentes de la cadena de comercialización de GLP, que permitan verificar la inspección, mantenimiento, reparación y resultado de fiscalización de las instalaciones y unidades vehiculares de GLP. Tales mecanismos incluyen una plataforma para la recepción, respuesta y publicación de resultados de las denuncias de los ciudadanos en el Portal Institucional.
- b) Los mecanismos tecnológicos y procedimiento para la presentación y el registro de los Acuerdos de Corresponsabilidad y Contratos de Maquila de GLP.
- c) Los mecanismos tecnológicos y procedimiento para la actualización y fiscalización del Libro de Registro de Inspecciones de Tanques de GLP y para la presentación de los demás documentos requeridos para la operación del Titular de las actividades de Hidrocarburos contenidas en el artículo 7 del Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM.
- d) Los mecanismos tecnológicos y procedimiento para la emisión y supervisión de los Certificados de Conformidad de los Locales de Venta.
- e) Los mecanismos tecnológicos y procedimientos para el registro y publicación de precios de GLP en cilindros.
- f) Los mecanismos tecnológicos y procedimientos para el Registro de Instaladores y de habilitación de instalaciones internas de GLP, adecuando el Registro de Instaladores de Gas Natural.
- g) Los mecanismos tecnológicos para brindar acceso a la Dirección General de Hidrocarburos a la información estadística y volúmenes de compra, venta y transferencia de los agentes de la cadena de comercialización de GLP.
- h) Los mecanismos tecnológicos y procedimientos para el reemplazo de tanques de Consumidores Directos de GLP y Redes de Distribución de GLP; así como, para las transferencias de GLP a través del SCOP.

- **Plazos de adecuación**

El OSINERGMIN, en el plazo de sesenta (60) días hábiles, contado a partir de la publicación del presente Decreto Supremo, aprueba el cronograma de adecuación para el cumplimiento de sus disposiciones, a cargo de los agentes de la cadena de comercialización de Gas Licuado de Petróleo, el cual puede incluir además las disposiciones previstas en el Decreto Supremo N° 009-2020-EM según su complejidad de implementación. Los plazos establecidos en dicho cronograma no exceden de veinticuatro (24) meses.

El OSINERGMIN debe realizar la supervisión de la ejecución del cronograma de adecuación, reportando cada fin de mes al Ministerio de Energía y Minas su cumplimiento, según formatos que la Dirección General de Hidrocarburos establezca, sin perjuicio de la aplicación de las medidas correctivas y sanciones correspondientes.”

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

- **Atención de nuevas solicitudes de inscripción de uso de signo y color distintivo para cilindros de GLP**

Dispóngase que, la atención de las solicitudes de inscripción de uso de signo y color distintivo para cilindros de GLP, recogida en el numeral 45.1 del artículo 45 del Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM, queda suspendida por el plazo de seis (06) meses, contado a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo. Los administrados cuyas solicitudes se encuentren en trámite podrán continuar con el procedimiento respectivo. En caso las solicitudes mencionadas en el presente párrafo no cumplan con los requisitos establecidos en la citada norma, se otorgará por única vez un plazo de diez (10) días hábiles para subsanar las observaciones formuladas por la Dirección General de Hidrocarburos - DGH, contado a partir del día siguiente de notificadas las observaciones.

Excepcionalmente, las Empresas Envasadoras que, a la fecha de entrada en vigencia de la presente norma no cuenten con ninguna autorización aprobada por la DGH para el uso de signo y color distintivo, podrán solicitar la inscripción de un signo y color distintivo e iniciar el procedimiento administrativo respectivo.

La Dirección General de Hidrocarburos, mediante Resolución Directoral, puede ampliar la suspensión de atención de nuevas solicitudes de inscripción de uso de signo y color distintivo para cilindros de GLP.

- **Remisión de información de los Instaladores de Consumidores Directos de GLP y Redes de Distribución de GLP**

A la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo y hasta que se implemente el Registro de Instaladores, los agentes que deseen operar como Consumidores Directos de GLP y Redes de Distribución de GLP deben presentar al OSINERGMIN la siguiente información:

- i) nombre, profesión, colegiatura y experiencia del instalador del tanque, tuberías e instalaciones internas; ii) fotografías fechadas del proceso de instalación del tanque, tuberías e instalaciones internas. Dicha información forma parte de los requerimientos a cumplir para la obtención del Registro de Hidrocarburos de los citados agentes.

Para mayor información de la **DECRETO SUPREMO N° 019-2021-EM**, ingresar al siguiente [enlace](#)

En caso de requerir mayor información, contactarnos al siguiente correo: alertalegal@sni.org.pe